Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 17 de noviembre de 2014

VISTOS:

La queja deducida por propio derecho por L. A. G. a fojas 01-05/vuelta, en virtud de la denegación de la impugnación extraordinaria que su defensa interpusiera contra la sentencia 16/2014, registro de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante la sentencia citada, la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia no hizo lugar a la impugnación ordinaria formulada por la defensora pública del acusado L. A. G. contra la resolución 304/14 (registro de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia). Así, confirmó la condena a seis años y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo que el tribunal de juicio impusiera a G. por la comisión del delito de abuso de armas en concurso real con homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, en perjuicio de J. C., L. C. y A. S. G. respectivamente.

///

Que contra dicha decisión, la defensora interpuso impugnación extraordinaria en los términos de los artículos 29, 363, 374, 382 y concordantes del Código Procesal Penal. Su rechazo por extemporánea, resuelto mediante sentencia interlocutoria 24/2014 de la misma Cámara en lo Penal, motiva el recurso de hecho indicado en el Visto.

Que el señor G. afirma en su presentación directa que la decisión de la Cámara contraviene el derecho al recurso, al no permitir la revisión del fallo por el incumplimiento de un requisito formal, pese a su voluntad expresa de impugnar. Cita para ello jurisprudencia local e interamericana que estima aplicable al caso.

Que, agrega, en la impugnación extraordinaria rechazada se había aclarado que se tuvieron en cuenta -a los efectos del cómputo del plazo para recurrir- las suspensiones de términos producidas por la feria judicial y un feriado provincial.

Que, por último, G. considera que el caso encierra un supuesto de impugnabilidad objetiva impropia, porque si no se revisa la resolución impugnada y se mantienen sus efectos, se causará un gravamen de imposible reparación ulterior. En efecto, la sentencia del tribunal de juicio contiene un vicio insalvable, al no haber

///

respetado la inmediatez con la que se debía dictar sentencia con posterioridad a la deliberación (CPP, artículo 331).

Que para fundar la decisión cuestionada en la queja, la Cámara tuvo en cuenta que el acusado había deducido la impugnación extraordinaria *in pauperis*, y una vez que la confirmación de la condena ya había quedado firme. Pero en consideración de su voluntad de recurrir y para no afectar sus garantías, el tribunal atendió el reclamo de G. y volvió a otorgar a la defensa el término legal para impugnar.

Que de todos modos, afirmaron los jueces de cámara, la fundamentación del recurso fue presentada fuera de término. Y si bien la actividad judicial siempre se orientó a respetar las garantías del imputado, el análisis de admisibilidad de la impugnación extraordinaria –una vez cumplido el doble conforme- exige un mayor rigor, para no vulnerar la igualdad entre las partes y la imparcialidad del juzgador (CPP, artículo 17).

Que la legislación vigente asegura tanto el derecho de defensa del acusado como su concreta *efectividad*, y ordena que los jueces deben

garantizarla. Asimismo, impone una interpretación favorable al ejercicio de sus derechos y facultades, y la consideración restrictiva de las sanciones procesales (Constitución de la Provincia del Chubut, artículos 44 y 45; CPP, artículo 31).

Que de acuerdo con ello, la notificación ficta prevista en el rito (CPP, artículo 331, quinto párrafo) debe ser interpretada con prudencia. En efecto, el derecho a recurrir el fallo, como manifestación de la inviolabilidad de la defensa en juicio, implica la posibilidad del acusado de controlar -ante todo- las razones de la decisión. Al punto tal que, como titular del interés en juego, tiene derecho a que se privilegie su voluntad en caso de discrepancia con quien ejerce su defensa técnica (CPP, artículo 9, tercer párrafo).

Que por ello las autoridades judiciales deben extremar las medidas conducentes a asegurar dicha posibilidad de control. Y esta exigencia se agrava en aquellos casos, como el presente, en que el inculpado se encuentra privado de su libertad (CSJN, Fallos 327:3802 y 3824, 329:510 y 2051, entre otros).

Que de acuerdo con las constancias de la causa, el acusado tuvo conocimiento personal de

///

la parte dispositiva de la sentencia de impugnación ordinaria, pero estuvo ausente en la audiencia de lectura de sus fundamentos (fojas 228 y 232-236). Tampoco se aprecia que la Cámara le hubiere remitido una copia del contenido completo de su decisión (CPP, artículo 160, segundo párrafo, inciso 1).

Que de lo dicho hasta aquí se concluye que G. nunca fue notificado debidamente de la sentencia de impugnación ordinaria. Y como un correlato necesario de ello, el plazo para recurrir nunca comenzó a correr (CPP, artículo 137), y el recurso fue indebidamente denegado en tal aspecto.

Que la Cámara fundó el rechazo del remedio extraordinario local exclusivamente en su extemporaneidad, pero no se pronunció sobre la admisibilidad de los motivos que lo fundan (CPP, artículos 71.A.3, 375, 376, 385 y 388). Corresponde, entonces, la devolución del caso a la Alzada para que cumpla con dicha actividad.

Que, por todo lo expuesto, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut

///

R E S U E L V E:

1°) HACER LUGAR a la queja de fs. 01-05/vuelta;

2°) DEVOLVER la causa a la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, para que cumpla con el examen de admisibilidad de la impugnación extraordinaria deducida en autos, en los términos descriptos en los considerandos; y

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pleger- Alejandro Javier Panizzi- Daniel A. Rebagliati Russell- Ante mi: José A. Ferrayra Secretario

///